



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6289-2007-PA/TC  
LIMA  
JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ramírez Fernández contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 15 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 14094-92, de fecha 24 de abril de 1992, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de octubre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el actor alcanzó el punto de contingencia cuando se encontraba vigente la Ley 23908; e infundada en cuanto a la indexación trimestral automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que, a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR que fijó la pensión mínima en l/m. 36.00 (treinta y seis intis millón).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el actor se encuentra en grave estado de salud.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1991, b) acreditó 38 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/m. 67.59.
5. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/m. 12.00 (doce intis millón), quedando establecida una pensión mínima legal de I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón).

8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del recurrente, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, inferimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 6) que el actor percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**